

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2010)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 2752

22 DE JUNIO DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Hacienda

## LEY

Para establecer, por un término de ciento veinte (120) días, un plan de incentivos para el pago de deuda por concepto de contribución sobre la propiedad mueble y la propiedad inmueble adeudadas que conlleva un alivio contributivo mediante el relevo de intereses, penalidades y recargos acumulados o que se acumulen sobre las contribuciones antes mencionadas; establecer exclusiones; disponer obligaciones al Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y autorizarlo a contratar; crear un fondo especial; facultar al CRIM a adoptar mediante orden administrativa la implantación de esta Ley; requerir al CRIM la presentación de un informe a la Asamblea Legislativa; añadir un Artículo 3.01A y enmendar el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de crear un registro de propiedades inmuebles no tasadas y propiedades comerciales e industriales con mejoras no tasadas, conceder beneficios y exenciones contributivas sobre la

propiedad inmueble así registrada, tasar, cobrar y distribuir los cobros realizados.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Por virtud de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", el CRIM tiene la responsabilidad de imponer y cobrar contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. Los recaudos de los Municipios están directamente relacionados a los pagos de los contribuyentes por dicho concepto. Además, parte de estos recaudos se utiliza para la amortización y redención de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, la obra pública y los servicios que se prestan a nuestra ciudadanía dependen en gran manera de la continuidad y la cantidad de los recaudos que ingresen a las arcas de los Municipios y del Tesoro Estatal. En la medida que los pagos de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble mermen, la salud fiscal pública se afecta negativamente.

Al presente, existe un gran número de contribuyentes que no ha podido cumplir cabalmente con sus obligaciones contributivas sobre la propiedad debido a la profunda recesión que nos aqueja. Por ende, esta Asamblea Legislativa entiende que los planes de incentivos para el pago de deudas contributivas sobre la propiedad mueble e inmueble que propone la presente medida, entre otros, constituyen una opción prudente y necesaria que les facilitará a estos contribuyentes el cumplir con su responsabilidad fiscal.

Debemos reiterar que la mayoría de los fondos que se recauden bajo los planes de incentivos esbozados en la presente medida ingresará a las arcas de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico. Por lo tanto, los mismos estarán disponibles para atender de inmediato las necesidades más apremiantes de nuestro pueblo. Se estima que los incentivos esbozados puedan generar un ciento veinticinco millones de dólares (\$125,000,000.00) en nuevos ingresos para los Municipios y el Gobierno de Puerto Rico.

Por otro lado, existe en Puerto Rico un gran número de propiedades inmuebles residenciales, comerciales e industriales que no han sido tasadas por el CRIM, lo cual ha limitado los recaudos para los Municipios y el Gobierno de Puerto Rico.

De acuerdo al Censo 2000, existen en Puerto Rico aproximadamente un millón cuatrocientas mil (1,400,000) propiedades inmuebles, de las cuales sólo ochocientas mil (800,000) se encuentran inscritas en el CRIM. Como es conocido, el CRIM es la agencia encargada por ley de generar los recaudos por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble, los cuales son destinados a los Municipios.

Este marcado déficit de inscripciones y tasaciones en el CRIM, por diferentes razones, genera en consecuencia una insuficiencia en los recaudos que se pudieran recibir si las propiedades no inscritas en dicha dependencia estuvieran tasadas.

Por lo anterior, resulta necesario buscar alternativas que permitan ampliar la base tributable, aumentar la imposición y como resultado las recaudaciones, todo esto sin que se afecten los principios de equidad contributiva y manteniendo la tecnología de tasación requerida por el CRIM.

La implantación de un registro de propiedades no tasadas y de mejoras de propiedades no tasadas, servirá como base para realizar un trabajo intensivo dirigido a la tasación de estas propiedades que están pendientes de tasar, de manera que se puedan generar nuevos ingresos recurrentes que sirvan para atender la crisis fiscal que enfrenta el país. Se estima que estas gestiones puedan generar doscientos veintitrés millones de dólares (\$223,000,000.00) en nuevos ingresos para los Municipios y el Gobierno de Puerto Rico.

La legislación crea un beneficio contributivo a aquellos titulares que inscriban su propiedad en el Registro de Propiedades no tasadas dispuesto en esta Ley quedando exonerada la propiedad del pago de hasta cinco (5) años anteriores a la fecha de la tasación para propiedades residenciales y hasta cuatro años anteriores a la fecha de tasación para propiedades comerciales e industriales, según dispone la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Esta Asamblea Legislativa, responsablemente entiende necesaria la aprobación de esta medida, como parte de nuestro compromiso y empeño por mejorar la situación fiscal de nuestros contribuyentes y del gobierno.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Definiciones

2           Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
3 dispone a continuación:

4           (1)    “Banco”- significa el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,  
5           creado por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según  
6           enmendada.

7           (2)    “Comité Interagencial”- significa el comité establecido bajo el Artículo 14

1 de esta Ley.

2 (3) “Contribuyente o persona” – tendrá el mismo significado que se establece  
3 en la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

4 (4) “CRIM” – se refiere al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales,  
5 creado por la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

6 (5) “Propiedades inmuebles comerciales e industriales”- significa cualquier  
7 propiedad no residencial que sea utilizada en cualquier actividad para la  
8 producción de ingresos o en cualquier una industria o negocio.

9 Artículo 2.-Concesión de Incentivo sobre Bienes Muebles

10 Todo contribuyente, o cualquier persona que actúe a nombre de éste, que pague  
11 la contribución sobre la propiedad mueble adeudada al CRIM dentro del término  
12 dispuesto en esta Ley, tendrán derecho a un descuento en el monto total adeudado  
13 conforme se establece en el Artículo 3 de esta Ley.

14 Artículo 3.-Cantidad del Descuento sobre la Contribución sobre la Propiedad  
15 Mueble

16 La cantidad a descontarse de la contribución sobre la propiedad mueble adeudada  
17 será el cien por ciento (100%) de los intereses, recargos y penalidades.

18 Artículo 4.-Término para Acogerse al Incentivo sobre la Propiedad Mueble

19 El incentivo para proceder con el pago de la deuda contributiva que se concede  
20 en el Artículo 2 de esta Ley estará vigente por un término de ciento veinte (120) días,  
21 contados a partir de la fecha de la vigencia de la orden administrativa que emita el  
22 CRIM para implantar esta Ley.

1 Artículo 5.-Condiciones y Limitaciones

2 La concesión del incentivo que se otorga en esta Ley está sujeta a las siguientes  
3 condiciones y limitaciones:

4 (a) El contribuyente deberá haber efectuado el pago de la contribución sobre  
5 la propiedad mueble y la propiedad inmueble correspondiente al año  
6 económico 2009-2010 (deuda corriente) y deberá certificar al CRIM su  
7 compromiso de pagar dentro del término establecido en la Ley Núm. 83  
8 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, la contribución sobre la  
9 propiedad mueble y la propiedad inmueble correspondiente al año  
10 económico 2010-2011.

11 (b) El contribuyente deberá haber efectuado los pagos de la nueva  
12 Contribución Especial sobre la Propiedad Inmueble impuesta bajo la  
13 Sección 3701 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según  
14 enmendada, sobre todas sus propiedades inmuebles residenciales y sobre  
15 todas sus propiedades inmuebles no residenciales, independientemente  
16 de cómo sean denominadas, utilizadas en cualquier actividad para la  
17 producción de ingresos o en cualquier industria o negocio.

18 Artículo 6.-Eliminación de Intereses, Recargos y Penalidades sobre Bienes

19 Inmuebles

20 Por la presente se releva a todo contribuyente que, en un término de ciento  
21 veinte (120) días a partir de la vigencia de la orden administrativa que emita el CRIM  
22 para implantar esta Ley, pague las contribuciones sobre una o más propiedades

1 inmuebles por él adeudadas al CRIM, del pago de todos los intereses, recargos y  
2 penalidades acumulados sobre las contribuciones así pagadas y hasta la fecha del pago  
3 de las mismas; excepto aquellos intereses, recargos y penalidades acumulados en casos  
4 de fraude y aquellas deudas pertenecientes al año económico 2010-2011.

#### 5 Artículo 7.-Disposiciones Generales

6 Todo contribuyente o cualquier persona que a nombre de éste haga gestiones de  
7 pago durante la vigencia de esta Ley, y no pueda acogerse a los beneficios dispuestos  
8 en el Artículo 2 ó en el Artículo 6 de esta Ley, por la inhabilidad del CRIM de suplirle  
9 un estado con la deuda, según aparece en los libros del CRIM, podrá acogerse a los  
10 mismos una vez le sea suplida la información, bajo los mismos parámetros aplicables  
11 en esta Ley.

12 Los contribuyentes que hayan solicitado una vista administrativa o revisión  
13 judicial con respecto a su responsabilidad contributiva sobre la propiedad, podrán  
14 acogerse a los incentivos sobre bienes muebles e inmuebles dispuestos en esta Ley.  
15 Acogerse al beneficio de esta Ley resultará en la adjudicación de los años impugnados.

16 Ninguna persona, natural o jurídica, o empleado, contratista de una empresa que, haya  
17 trabajado en la preparación, redacción de esta Ley, o que haya cabildeado a favor de su  
18 aprobación, podrá realizar los trabajos que se autorizan en la misma.

19 Aquellos Municipios que cuenten con el personal, o firmas ya contratadas, o que  
20 puedan contratar, que sean especializados en esta materia, pueden realizar los trabajos  
21 dispuestos en la presente Ley, en sus respectivas facilidades municipales.

22

1           Artículo 8.-Exclusiones

2           No podrán acogerse a los alivios contributivos que otorga esta Ley con respecto a  
3 los bienes muebles e inmuebles, los contribuyentes contra quienes se haya iniciado y esté  
4 pendiente un procedimiento criminal por algún delito de naturaleza contributiva.  
5 Tampoco podrán acogerse aquellos contribuyentes cuyo incumplimiento conlleva la  
6 intención de defraudar o que hayan sido convictos por el delito de fraude contributivo.

7           Artículo 9.-Obligaciones del Director Ejecutivo

8 El Director Ejecutivo del CRIM tendrá la obligación de expedir en o antes de sesenta  
9 (60) días después del pago de la deuda elegible bajo esta Ley, una certificación negativa  
10 de deuda a tenor con las disposiciones de esta Ley. Esto en adición a los recibos de  
11 pagos ponchados que el CRIM entregue al momento de que el contribuyente haga su  
12 pago acogido a esta Ley. También tendrá la obligación de eliminar de todo sistema de  
13 archivo de datos las deudas satisfechas conforme a esta Ley.

14           Artículo 10.-Autorización

15           Se autoriza al Director Ejecutivo del CRIM o a sus representantes autorizados, a  
16 contratar a la(s) persona(s) o entidad(es) para asistir en los procesos necesarios para  
17 implantar lo dispuesto en esta Ley.

18           Artículo 11.-Administración

19           El CRIM emitirá, no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la  
20 vigencia de esta Ley, cualquier orden administrativa para la pronta implantación de  
21 esta Ley, sujeta estrictamente a los parámetros y requisitos establecidos en la misma. El

1 CRIM distribuirá, no más tarde de noventa (90) días contados a partir de la expiración  
2 del término de esta Ley, los recaudos obtenidos por concepto de la misma.

3 Artículo 12.-Distribución de los recaudos

4 El producto de las contribuciones recaudadas por concepto de los incentivos  
5 otorgados en virtud de los Artículos 1 al 11 de esta Ley se ingresará a una cuenta  
6 especial del CRIM en el Banco. Del total determinado para la contribución básica, se  
7 separará el treinta por ciento (30%) para ser transferido al Fondo General del Estado  
8 Libre Asociado de Puerto Rico. El remanente de este fondo se le enviará al CRIM para  
9 distribuirse a los Municipios, según corresponda.

10 Artículo 13.-Informe

11 El CRIM tendrá la responsabilidad de rendir un informe detallado a la  
12 Asamblea Legislativa sobre los recaudos obtenidos, su distribución y la efectividad de  
13 los incentivos otorgados en virtud de esta Ley. Dicho informe deberá presentarse en  
14 un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la culminación del período  
15 de incentivos dispuesto en esta Ley.

16 Artículo 14.-Se añade un Artículo 3.01A a la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de  
17 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 3.01A-Creación del Comité Interagencial y Desarrollo del Plan  
19 de Acción para el Registro y Tasación de las Propiedades Inmuebles no Tasadas  
20 y las Propiedades Comerciales e Industriales con Mejoras no Tasadas”

21 (a) Se crea un Comité Interagencial compuesto por el Secretario del  
22 Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del CRIM, y el

1           Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, quien lo presidirá.  
2           Además, el Presidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, o su  
3           representante designado, y el Presidente de la Asociación de Alcaldes de  
4           Puerto Rico, o su representante designado, serán miembros del Comité  
5           Interagencial con voz, pero no voto, sobre los asuntos del Comité  
6           Interagencial. El Comité Interagencial tendrá la encomienda de crear un  
7           registro obligatorio de propiedades inmuebles no tasadas, y propiedades  
8           inmuebles comerciales e industriales con mejoras no tasadas (el  
9           “Registro”), ejecutar un plan de acción (“Plan de Acción”) para su  
10          segregación y/o tasación y la imposición y cobro de una contribución  
11          sobre la propiedad bajo las disposiciones de este Artículo para los años  
12          económicos 2010-2011 y 2011-2012.

- 13          (b) Toda persona natural o jurídica titular de una propiedad o la persona  
14          autorizada por escrito a representar a la misma, tendrá setenta y cinco (75)  
15          días calendario, o hasta un término adicional de treinta (30) días si el  
16          Comité Interagencial lo determina necesario y conveniente para dar efecto  
17          a las disposiciones de esta Ley, para registrar sus propiedades inmuebles  
18          no tasadas y propiedades inmuebles comerciales e industriales con  
19          mejoras no tasadas, a partir de la fecha de inicio de la campaña de  
20          orientación general para el proceso de registro de propiedades, de  
21          conformidad con esta Ley. Este Registro se hará, utilizando la solicitud  
22          preparada a estos fines, a través de la Internet o los centros de orientación

1 certificados por el Comité Interagencial, y cualquier otro método que éste  
2 establezca.

3 El Comité Interagencial preparará un aviso público comunicando el  
4 inicio del Registro. Dicho aviso se publicará a través de un periódico de  
5 circulación general con no menos de tres (3) días de anticipación del  
6 comienzo de la campaña de orientación general. El Comité Interagencial  
7 coordinará, además, una campaña de orientación general a través de  
8 cualesquiera medios de comunicación disponibles, tales como prensa,  
9 radio, televisión, y a través de los centros de orientación preparados a  
10 estos fines, donde se pueda distribuir material escrito y los formularios  
11 necesarios, así como proveer cualquiera otra orientación que el Comité  
12 Interagencial estime conveniente. Se autoriza al Comité Interagencial a  
13 dedicar los recursos necesarios para el despliegue de la campaña de  
14 orientación general e implementación de esta Ley, sin sujeción a las  
15 disposiciones de cualesquiera otras leyes o reglamentos que puedan  
16 limitar el uso de tales recursos.

- 17 (c) El Comité Interagencial evaluará y certificará a los Municipios que  
18 individualmente demuestren tener la estructura, capacidad y experiencia  
19 de asistir en la segregación, tasación, facturación y cobro de sus  
20 propiedades a través de sus empleados, recursos contratados o  
21 combinación de ambos para que los mismos formen parte de los recursos  
22 utilizados en el desarrollo del Plan de Acción; disponiéndose, que los

1 Municipios certificados por el Comité Interagencial tendrán todos los  
2 poderes y facultades necesarias para llevar a cabo las gestiones en la  
3 segregación, tasación, facturación y cobro de las propiedades dentro de  
4 sus límites territoriales o en los límites territoriales de aquellos Municipios  
5 con los que hayan otorgado acuerdos de cooperación o acuerdos de  
6 entendimiento, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

7 (d) Aquellos Municipios que cumplan con los siguientes parámetros: (i) ser  
8 municipios entitlement, (ii) ingresos por contribución básica no exonerada  
9 mayores de \$10 millones durante el año económico 2008-2009, y (iii) que  
10 hayan probado su capacidad y experiencia en trabajos realizados bajo los  
11 Convenios de Trabajo entre el CRIM y los Municipios, podrán ser  
12 certificados por el Comité Interagencial como Municipios Coordinadores.  
13 Los Municipios Coordinadores serán aquellos que tendrán a su cargo, en  
14 coordinación con el Comité Interagencial, la segregación, tasación,  
15 facturación y cobro de las propiedades dentro de los límites territoriales  
16 de su propio Municipio, podrán también llegar a acuerdos de cooperación  
17 con otros Municipios que no cumplan con los requisitos para trabajar  
18 individualmente con las propiedades inmuebles de sus respectivos  
19 Municipios, para coordinar, administrar y llevar a cabo los esfuerzos del  
20 Plan de Acción atribuible a dichos Municipios. El Comité Interagencial  
21 evaluará periódicamente la ejecutoria de los Municipios Coordinadores en  
22 el cumplimiento con el Plan de Acción y podrá retirar su certificación

1 cuando dicho Municipio haya incumplido con el Plan de Acción. El  
2 Comité Interagencial podrá designar a la Oficina Central de Operaciones  
3 como coordinador en sustitución de cualquier Municipio al cual se le haya  
4 retirado su certificación por motivo de incumplimiento con el Plan de  
5 Acción.

6 (e) Los Municipios que individualmente no tengan la estructura, capacidad y  
7 experiencia para trabajar en la implantación de este Plan de Acción a  
8 través de sus empleados, recursos contratados o combinación de ambos,  
9 tendrán que escoger uno de los Municipios Coordinadores para que los  
10 represente en la coordinación y administración de los trabajos y los  
11 procesos dispuestos en esta Ley. Estos Municipios deberán firmar  
12 acuerdos de entendimiento o cooperación donde se establecerán las  
13 facultades que asumirá el Municipio Coordinador y las facultades que  
14 cede el municipio representado.

15 (f) El Comité Interagencial desarrollará un Plan de Acción para la realización  
16 de los trabajos establecidos en esta Ley.

17 (g) Las segregaciones y tasaciones dispuestas en esta Ley se realizarán  
18 utilizando las normas de valoración y tasación vigente en el CRIM. El  
19 valor tasado conforme a este artículo será el valor de tasación sobre el cual  
20 se determinará la contribución sobre la propiedad y será efectivo al 1 de  
21 enero anterior a la fecha de la tasación. Como parte del Plan de Acción, el  
22 Comité Interagencial establecerá los mecanismos necesarios para acelerar

1 la segregación, tasación y facturación de estructuras que no hayan sido  
2 segregadas por el CRIM. La tasación, facturación y cobro de una  
3 contribución al amparo de esta Ley sobre estructuras no registradas ni  
4 tasadas en una propiedad que no ha sido registralmente segregada, no  
5 tendrá el efecto legal de una segregación registral de dicha propiedad.

6 (h) Toda persona natural o jurídica titular de una propiedad que se registre en  
7 conformidad con las disposiciones de esta Ley, estará exonerada de la  
8 imposición contributiva retroactiva a la propiedad tasada de hasta los  
9 cinco (5) años económicos anteriores a la fecha de la tasación, según  
10 dispone la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, por lo  
11 que tributará solamente el año económico corriente al momento de la  
12 tasación; disponiéndose que en el caso de propiedades comerciales e  
13 industriales la exoneración bajo este Artículo se limitará al quinto, cuarto  
14 y tercer año económico anterior a la fecha de tasación, por lo que éstas  
15 tributarán por el año económico corriente al momento de tasación y el año  
16 económico inmediatamente anterior.

17 (i) En lugar de la contribución básica sobre propiedad inmueble establecida  
18 en el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según  
19 enmendada, se impondrá, notificará y cobrará una contribución bajo este  
20 Artículo para los años económicos 2010-2011 y 2011-2012 a base de un tipo  
21 contributivo igual al existente en cada municipio aplicado sobre el valor  
22 de la tasación de la propiedad inmueble no tasada o propiedad comercial

1 e industrial con mejoras no tasadas, según establecido en esta Ley. Bajo la  
2 vigencia de esta Ley Especial habrá una moratoria que aplicará a los  
3 municipios prohibiendo el aumento del tipo contributivo por el tiempo  
4 que dure la misma irrespectivamente de los de lo que disponga cualquier  
5 otra ley aplicable. Se dispone que en caso de que el tipo contributivo de  
6 un municipio cambie por ordenanza, el cambio tendrá el mismo efecto  
7 sobre el tipo contributivo utilizado para computar la contribución bajo  
8 este Artículo. Además, las propiedades sujetas a la contribución  
9 establecida bajo este Artículo estarán sujetas a la imposición de la  
10 contribución especial sobre la propiedad inmueble del Departamento de  
11 Hacienda, de conformidad con la Sección 37.01 del Subtítulo CC de la Ley  
12 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada. La contribución  
13 impuesta por este Artículo se impondrá, notificará y cobrará por los Municipios  
14 de conformidad con las disposiciones de este Artículo y siguiendo las mismas  
15 normas establecidas para la imposición, notificación y cobro (incluyendo  
16 embargo, venta y redención) de las contribuciones sobre la propiedad impuestas  
17 bajo el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según  
18 enmendada, y estará sujeta a las normas de revisión administrativa y judicial del  
19 Artículo 3.48 de dicha ley. Disponiéndose, además, que la contribución  
20 establecida por este Artículo constituirá el primer gravamen preferente sobre la  
21 propiedad inmueble con respecto a la cual se impone la contribución y el rango de  
22 gravamen establecido por el Artículo 3.30 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de  
23 1991, según enmendada, aplicará después del rango aquí establecido.

1 (j) Cuando una propiedad inmueble no tasada o una propiedad comercial e  
2 industrial con mejoras no tasadas, según establecido en esta Ley, dejare de  
3 ser registrada, pero fuere identificada y tasada en el período comprendido  
4 desde la fecha de cierre del registro obligatorio de propiedades hasta el 30  
5 de junio de 2012, estará sujeta a una penalidad, por no cumplir con el  
6 registro obligatorio, en el caso de propiedad residencial no tasada a una  
7 penalidad equivalente al diez por ciento (10%) sobre la contribución que  
8 fuera determinada durante el término de vigencia de esta Ley, en el caso  
9 de propiedad comercial e industrial a una penalidad equivalente al diez  
10 por ciento (10%) del valor tasado de dichas propiedades no tasadas o  
11 mejoras no tasadas. Se impondrá además una multa de mil dólares  
12 (\$1,000) en el caso de propiedad residencial no tasada, de cinco mil  
13 dólares (\$5,000) a propiedades comerciales no tasadas o con mejoras no  
14 tasadas, y de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) a propiedades  
15 industriales no tasadas o con mejoras no tasadas.

16 (k) El Comité Interagencial, de conformidad con el Plan de Acción creará una  
17 Oficina Central de Operaciones, adscrita al CRIM y separada de sus  
18 operaciones regulares, la cual tendrá la responsabilidad de definir la  
19 estructura de servicios que se establecerá en esta Oficina para cumplir con  
20 los propósitos del Plan de Acción que desarrollará el Comité Interagencial  
21 y el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según  
22 enmendada. Esta Oficina, con la aprobación del Comité Interagencial,

1           deberá identificar los recursos humanos y técnicos dentro de las  
2           estructuras gubernamentales o mediante su contratación para realizar la  
3           cartografía, control de calidad de las tasaciones y documentación  
4           requerida, aprobación de los casos suscritos y entrada de datos a los  
5           sistemas, emisión de los recibos de pago que resulten del proceso de  
6           tasación y gestión de cobro de los recibos de pago emitidos.

7           (l) Se crea el “Fondo para el Registro y Tasación de las Propiedades  
8           Inmuebles no Tasadas y las Propiedades Comerciales e Industriales con  
9           Mejoras no Tasadas”, en adelante el Fondo, adscrito al Banco, con el  
10          propósito de cubrir los gastos relacionados con los trabajos a realizarse de  
11          conformidad con el Plan de Acción. El Banco establecerá dicho Fondo  
12          como un fondo especial, separado de los demás fondos gubernamentales.  
13          Las funciones del Fondo se regirán por el Comité Interagencial.

14          (m) Se autoriza al Banco a conceder un préstamo al Fondo por la cantidad de  
15          hasta un máximo de veinte millones de dólares \$20,000,000.00, más los  
16          intereses pactados. Este préstamo no afectará el margen prestatario de los  
17          Municipios y se pagará, así como sus intereses, con fondos provenientes  
18          del producto de las contribuciones impuestas bajo este Artículo, según  
19          dispuesto en el inciso (n) de este Artículo. El préstamo se desembolsará a  
20          través de la Oficina Central de Operaciones y de los Municipios  
21          cualificados bajo el inciso (c) y (d) de este Artículo, y según los criterios de  
22          sana administración fiscal del Banco.

1           (n)    El producto de las contribuciones impuestas bajo este Artículo ingresarán  
2                   al Fondo al momento de ser recibidos. El primer quince por ciento (15%)  
3                   de los recaudos será separados y será utilizado para el pago del préstamo  
4                   y sus intereses. Luego que el préstamo y sus intereses hubiera sido  
5                   saldados, los recaudos remanentes que se reciban por concepto del quince  
6                   por ciento (15%) de las contribuciones impuestas bajo este Artículo serán  
7                   destinados a suplementar los recaudos por concepto de la Contribución  
8                   Especial sobre la Propiedad, establecida por la Ley Núm. 7 de 9 de marzo  
9                   de 2009, según enmendada, con relación a la suma agregada de \$690  
10                  millones establecida en dicha Ley.

11           (o)    Los recaudos en exceso al quince por ciento (15%) mencionado en el inciso  
12                   anterior, se distribuirán como sigue: un cincuenta por ciento (50%) al  
13                   Secretario de Hacienda para ingreso al Fondo General del Estado Libre  
14                   Asociado de Puerto Rico y un cincuenta por ciento (50%) se le remitirá al  
15                   CRIM para ser distribuido a su vez como Contribución Básica a los  
16                   respectivos Municipios, según corresponda. De la porción que se  
17                   transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un  
18                   doce punto cinco por ciento (12.5%) se utilizará para suplementar los  
19                   recaudos por concepto de la Contribución Especial sobre la Propiedad,  
20                   establecida por la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada,  
21                   con relación a la suma agregada de \$690 millones establecida en dicha  
22                   Ley.

- 1           (p) El CRIM enviará a los Municipios los fondos atribuibles a la Contribución  
2           Básica, según dispuesto en el inciso (o) de este Artículo, en pagos  
3           separados de las demás contribuciones sobre el valor de la propiedad y  
4           demás ingresos que se distribuyen a los Municipios.
- 5           (q) Los dueños de propiedades residenciales utilizadas por éstos como su  
6           residencia principal, estarán exonerados de la contribución impuesta bajo  
7           este Artículo hasta ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) de la  
8           valoración de la propiedad, según calculada por la valoración usada por el  
9           CRIM. En casos de propiedades utilizadas parcialmente para fines  
10          residenciales, la exoneración será concedida únicamente con respecto a la  
11          parte de la propiedad dedicada a tales fines hasta una cantidad  
12          equivalente a no más de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) del  
13          valor de tasación, siguiendo los mismos criterios que se utilizan en el  
14          Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según  
15          enmendada mediante la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009.
- 16          (r) Todas las exenciones y exoneraciones contempladas en la Ley Núm. 83 de  
17          30 de agosto de 1991, según enmendada, o en cualquier otra ley, decreto o  
18          concesión que establezca o reconozca alguna exención o exoneración para  
19          propósitos de la tasación e imposición bajo los Artículos 2.01 y 2.02 de la  
20          Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, serán aplicables  
21          a la imposición de la contribución sobre la propiedad inmueble  
22          establecida en este Artículo.

- 1 (s) Las instituciones financieras que mantienen cantidades retenidas para el  
2 pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble correspondientes a  
3 propiedades que no han sido tasadas, vendrán obligadas a proveerle al  
4 Departamento de Hacienda y al CRIM una lista con los nombres,  
5 identificación y cantidades retenidas en cuentas plica dispuestas para el  
6 pago de dichas contribuciones y la localización y descripción de la  
7 propiedad.
- 8 (t) El Comité Interagencial podrá solicitar cualquier información, estadísticas,  
9 datos y estudios que sean necesarios para la planificación y desarrollo de  
10 su Plan de Acción al Departamento de Hacienda, al CRIM, al Banco, a la  
11 Junta de Planificación de Puerto Rico, los Municipios o cualquier otra  
12 entidad pública o privada. Estas entidades tendrán el deber y obligación  
13 de proveer dicha información sin dilación y libre de costo. Toda  
14 información así obtenida y distribuida deberá utilizarse sólo para los fines  
15 que fue solicitada y debe tratarse de forma confidencial. Asimismo, el  
16 Comité Interagencial podrá solicitar la asistencia técnica de cualquiera de  
17 las entidades antes mencionadas para fines de planificación y desarrollo  
18 de su Plan de Acción y la referida entidad estará obligada a suplir la  
19 misma con la mayor prontitud.
- 20 (u) Una vez transcurridos los años económicos 2010-2011 y 2011-2012, la  
21 contribución así impuesta bajo este Artículo, se sustituirá por la

1 contribución y distribución establecida de conformidad con los Artículos  
2 2.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.”

3 Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de  
4 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

5 "Artículo 3.48.-Procedimiento para la revisión administrativa e  
6 impugnación judicial de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble

7 (a) Revisión administrativa.- Si el contribuyente no estuviere conforme con la  
8 notificación de la imposición contributiva emitida por el Centro de  
9 conformidad con los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley o emitida por los  
10 Municipios bajo el Artículo 3.01 A de esta Ley, podrá solicitar al Centro o,  
11 en el caso de la contribución impuesta bajo el Artículo 3.01 A de esta Ley  
12 solicitar al Comité Interagencial, por escrito una revisión administrativa  
13 donde se expresen las razones para su objeción, la cantidad que estime  
14 correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos  
15 correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a  
16 partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación provista por  
17 los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley, siempre y cuando el contribuyente,  
18 dentro del citado término y en conformidad con el Reglamento que el  
19 Comité Interagencial establezca para la ejecución del Artículo 3.01A de  
20 esta Ley, según sea el caso:

- 1 (1) Pague al Centro de Recaudación la parte de la contribución con la  
2 cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte  
3 de la contribución con la cual no estuviere conforme,
- 4 (2) Pague al Centro de Recaudación la totalidad de la contribución  
5 impuesta, o
- 6 (3) En el caso de la contribución impuesta bajo el Artículo 3.01A de  
7 esta Ley, pague al Comité Interagencial el total de la contribución  
8 impuesta.

9 El contribuyente que solicite una revisión administrativa, según se  
10 dispone en este Artículo, no podrá acogerse al descuento por pronto pago  
11 dispuesto en el Artículo 3.43 de esta Ley, excepto cuando pague la  
12 totalidad de la contribución impuesta, dentro de los términos prescritos  
13 por ley para tener derecho al descuento.

14 El Centro o el Comité Interagencial, según sea el caso, deberá emitir  
15 su decisión dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha  
16 de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el  
17 contribuyente. Cuando el Centro o el Comité Interagencial, según sea el  
18 caso, no conteste dentro de ese término, se entenderá que ratifica el  
19 estimado de contribuciones notificado al contribuyente. Cuando la  
20 decisión del Centro o el Comité Interagencial, según sea el caso, fuera  
21 adversa al contribuyente, el contribuyente vendrá obligado a pagar la  
22 parte de la contribución pendiente de pago, con los intereses y recargos

1 correspondientes, computados desde la fecha en que se notificó la  
2 decisión. Cuando la decisión sea favorable, el Centro o el Comité  
3 Interagencial, según sea el caso, vendrá obligado a devolver al  
4 contribuyente la parte de la contribución cobrada en exceso, con los  
5 intereses correspondientes desde la fecha de pago de la contribución  
6 revisada.

7 El procedimiento de revisión administrativa deberá completarse  
8 como requisito previo para que un contribuyente que no estuviere  
9 conforme con la decisión sobre imposición contributiva la impugne, según  
10 lo dispone el inciso (b) de este Artículo.

11 (b) Impugnación judicial.- Si el contribuyente no estuviere conforme  
12 con la determinación emitida por el Centro o el Comité  
13 Interagencial, según sea el caso, de conformidad con el inciso (a) de  
14 este Artículo, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de  
15 Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario,  
16 a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación de la  
17 determinación del Centro o el Comité Interagencial, según sea el  
18 caso, al contribuyente. Si el Centro o el Comité Interagencial, según  
19 sea el caso, no emite su determinación dentro de un término de  
20 sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de  
21 revisión administrativa por el contribuyente, el contribuyente  
22 podrá impugnar la contribución ante el Tribunal de Primera

1                   Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario  
2                   contados a partir del día siguiente de dicho término de sesenta (60)  
3                   días.

4                   Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al  
5                   contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la  
6                   parte de ella que se estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los  
7                   intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la  
8                   sentencia. Si la decisión del Tribunal fuere favorable al contribuyente y éste  
9                   hubiere pagado la contribución impugnada en o con posterioridad a lo  
10                  establecido en este artículo, dicha decisión dispondrá que se devuelva a dicho  
11                  contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el Tribunal fue  
12                  cobrada en exceso, con los intereses correspondientes por ley, computados desde  
13                  la fecha de pago de la contribución impugnada."

#### 14                  Artículo 16.-Separabilidad

15                  Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o  
16                  inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada  
17                  no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al  
18                  párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

#### 19                  Artículo 17.-Vigencia

20                  Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su  
21                  efecto será retroactivo al 1 de enero de 2010 para aquellas contribuciones sobre la  
22                  propiedad inmueble aplicables al año económico 2010-2011, en virtud del Artículo 14.